



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, garantiza el derecho fundamental del acceso a la justicia, al señalar que *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*.

Sobre el particular, en el artículo *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*, el autor Manuel E. Ventura Robles, refiere que *“El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución”*.

Este derecho se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales, entre ellos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuya adopción se llevó a cabo por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, la cual señala, en su artículo 8, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*.

También se contempla en el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuya adopción se llevó a cabo en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948 y la cual establece que *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer vales sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en*

perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Derivado del texto anterior, se coligue que el derecho de acceso a la justicia no sólo se concreta a la facultad que tiene el gobernado a acudir ante los tribunales competentes, sino que también implica la posibilidad de obtener una rápida respuesta, sin dilaciones, sobre las pretensiones que en el proceso se debaten; es decir, a obtener una justicia pronta.

México, al haber ratificado los Tratados Internacionales en cita, se comprometió a realizar una serie de actos para lograr que la impartición de justicia fuera rápida, sin dilaciones y expedita; esto es, libre de estorbos.

2. Que en este sentido, en nuestro País el sistema penal cuenta con instancias encargadas de la procuración y la administración de justicia, cuyas funciones están constitucionalmente reguladas y se orientan a otorgar acceso a la justicia a las personas, con la finalidad de garantizar la libertad, la dignidad humana y, en general, el respeto de los derechos fundamentales.

3. Que el derecho penal objetivo (*ius poenale*) y el derecho penal subjetivo (*ius puniendi*), entendidos como las normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad y la facultad de imponer una sanción a quienes han incurrido en la comisión de una acción catalogada como delito, respectivamente, en nuestro sistema jurídico constituyen una facultad exclusiva del Estado; lo que significa que, la tipificación de las conductas como delitos, su persecución, la sanción y la ejecución de las penas, quedan en manos de las instituciones estatales, creadas y diseñadas ex profeso.

4. Que no obstante lo anterior, existen situaciones que pueden dificultar el acceso a la justicia y que por ende ésta sea pronta (rápida), expedita (libre de todo estorbo) y accesible para todos. En tratándose de la administración de justicia en sus dos aspectos, procuración e impartición, aun cuando se trata de un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, el cual debe ser suministrado de manera eficaz, eficiente y con calidad, la saturación de los tribunales provoca lentitud o demora en el desahogo de sus actuaciones, repercutiendo directamente en el valor justicia y la violación del derecho fundamental a la impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, contraviniendo el mandato constitucional federal contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Sólo la actuación eficaz de las instituciones

del Estado, permitirá a la ciudadanía el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva y reparación del daño, entre otros.

5. Que según el “Diagnóstico sobre seguridad pública en México”, presentado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación, de cada 100 averiguaciones previas que se levantan, sólo en 23 de ellas se concluyen las investigaciones. De esas 23, sólo 11.6 se consignan ante un juez; y de éstas, sólo tres se presentan con personas detenidas.

El Dr. Miguel Carbonell Sánchez, en su obra “Corrupción judicial e impunidad: El Caso México”, refiere que de 25% de los delitos denunciados, sólo se concluye la investigación ministerial en 4.55%, pero sólo en 1.6% del total de delitos cometidos se pone a alguna persona a disposición de un juez, lo que implica que por cada 100 delitos sólo 1.6 llega al conocimiento del juez. Además, se estima que 40% de las detenciones se logran sin orden de aprehensión, apelando injustificadamente flagrancia o urgencia del Ministerio Público. Asimismo, los ciudadanos perciben corrupción cuando se integran deficientemente los procesos y en esos casos el juez deja en libertad a la persona consignada a falta de méritos.

Lo anterior explica la desconfianza de la ciudadanía en las autoridades encargadas de procurar justicia y la reticencia de las víctimas a presentar denuncias ante el Ministerio Público.

6. Que el proceso para la creación, derogación o abrogación de leyes, es una obligación que el Poder Legislativo debe asumir con gran sentido de responsabilidad, velando siempre por el interés general de la sociedad.

En ese sentido, quienes integraron la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, sin la intención de menoscabar el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Federal, pero sí con la finalidad de sancionar los actos que so pretexto del ejercicio de esa prerrogativa se menoscaben los derechos de terceros, decidieron reformar el Código Penal para el Estado de Querétaro, a efecto de incluir un artículo 202 BIS, con el objeto de castigar la perpetración de daños por medio de signos o grabados, mensajes o dibujos sobre bienes muebles o inmuebles ajenos o propios que no estén bajo posesión legal de quien los realiza y sin el consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo conforme a la ley, delito al que coloquialmente se le conoce como



grafiti, mismo que implica una afectación patrimonial para el propietario del bien dañado y, por ende, una erogación de carácter económico para llevar a cabo su restauración.

A pesar de la existencia del tipo penal referido, no se han obtenido los resultados esperados, pues hasta ahora no se ha logrado inhibir la comisión de tal ilícito, ni tampoco se ha podido sancionar eficazmente.

En razón de ello, se estima conveniente eliminar del Código Penal para el Estado de Querétaro el delito de referencia, ya que si bien, las conductas descritas merecen una sanción, estamos convencidos que no es el ámbito penal el adecuado para ello; creemos que otro tipo de sanciones, entre ellas el trabajo comunitario, la reparación del daño por parte de quien lo produce y la asistencia a pláticas o terapias; así como la promoción de una cultura de respeto hacia los derechos de las personas y su patrimonio, se logrará generar condiciones para formar mejores personas y ciudadanos responsables, creando conciencia en la sociedad y principalmente entre los jóvenes, quienes recurren con mayor asiduidad a este tipo de prácticas.

7. Que en derivado de lo anterior, resulta pertinente reformar el artículo 203 del mismo cuerpo legal, a fin de incluir en él algunos de los supuestos previstos como conducta agravada en el artículo 202 BIS que se deroga, únicamente en lo tocante a los daños que se ocasionen sobre bienes de valor histórico, edificios públicos, monumentos y de equipamiento urbano.

8. Que al propio tiempo, se hace indispensable reformar también el artículo 207 del Código Penal para el Estado de Querétaro, con la finalidad de eliminar de éste, la actual referencia al artículo 202 BIS, en cuanto a la puntualización de los delitos que son perseguibles de oficio.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 202 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 203 Y 207 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se deroga el artículo 202 BIS y se reforman los artículos 203 y 207 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 202 BIS.- Derogado

ARTÍCULO 203.- Si el daño recae en bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos la prisión será de 2 a 9 años y de 50 a 500 días multa.

ARTÍCULO 207.- Los delitos contra el patrimonio previstos en los Capítulos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno del Título Décimo, sólo se perseguirán por querrela de la parte ofendida, con excepción de lo previsto en el artículo 203.

Los delitos previstos...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, dentro de los seis meses siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, emitirán las disposiciones reglamentarias que correspondan o adecuarán las existentes, a efecto de que los daños que se cometan por medio de pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos sobre bienes muebles o inmuebles ajenos o propios que no estén bajo posesión legal de quien los realiza y sin el consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo conforme a la ley, sean sancionados de manera administrativa.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 202 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 203 Y 207 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)